



P O R
P E D R O L O
P E Z P A B L O S , R E C E T O R
de esta Real Chancilleria de
Granada.

✻ C O N ✻
G A S P A R D E C A N S E C O ,
Escriuano de Camara della.

En Granada, en casa de Blas Martínez, Impresor, y mercader de libros, en
la Libreria. Año de 1635.

THE
HISTORY OF
THE
CITY OF
BOSTON

FROM
THE
FIRST
SETTLEMENT
TO
THE
PRESENT
TIME

BY
NATHAN
PHILLIPS

VOLUME
I

BOSTON
PUBLISHED BY
LITTLE, BROWN AND COMPANY
1856



386
2
A duda que se ha considerado en el articulo de la possession sobre que está visto este pleyto, es dezir la parte contraria, que Pedro Lopez Pablos el viejo dexò por vsu frutuaria vniuersal a doña Ynes Miñarro su muger: y por otra

clausula dispuso, que el oficio de escrivano de Camara no se vendiesse; y que despues de los dias de la dicha su muger sucediesse en el Pedro Lopez el mas pequeño, y a falta suya sin hijos Pedro Lopez el mayor, que es el que aora litiga: y finalmente instituye por su heredero vniuersal para despues de los dias de la dicha su muger al dicho Pedro Lopez el mas pequeño.

Dize (pues) la otra parte, que siendo este Pedro Lopez el heredero, y auiendo muerto dexado por sus herederas avnas hermanas suyas, estas solas pudieran intèntar el remedio de la l. fin. C. de adict. Diu. Adrian. Tol. y no el dicho Pedro Lopez el mayor que litiga; el qual no tiene mas derecho, que estar llamado al vinculo del oficio, y por este derecho no puede intètar remedio possessorio, por no estar hecha la particion, ni constar si el oficio puede quedar comprehendido en el vinculo, o alguna parte del.

La respuesta desta duda resulta de razones muy claras y precisas.

La primera, porque considerada la clausula en que el testador dexò por vsufructuaria vniuersal a su muger, sin duda deve juzgarse que fue heredera, sin embargo de la mencion de vsufructo iuxta textum expressum in l. fin. ff. de vsufruct. l. ar. l. veni, que vsu consumuntur, & in l. species, ff. de ar. l. ar. & arguendo legato, y consiguientemente el heredero es el heredero, sub qualitate vniuersalis vsufructuaria.

al heredero
le pertenece
cio

ció el mismo remedio possessorio, ex notissimis do-
ctrinis.

La segunda, porque en la clausula inmediata q̄
dize: Y despues de los dias de la dicha mi muger suceda en
mi oficio Pedro Lopez el mas pequeño, &c. aunque so-
lo se haze mencion del oficio, el llamamiento tie-
ne la misma calidad de institucion de heredero, as-
si por la significacion de las palabras referidas con
que se formó, ibi: Y despues de los dias de la dicha mi
muger, las quales muestran, que el mismo derecho
que se le dio a ella, se le dio tambien despues de sus
dias a Pedro Lopez, como porque en las palabras
vltimas de la misma clausula dize el testador, que
no tenia mas bienes que el dicho oficio, y así qual
quiera institucion, o llamamiento, quanto quicra
que se huuiesse hecho con mencion especial de so-
lo el oficio, ha de reducirse a la fuerza y virtud de
institucion de heredero vniuersal, principalmente
te no auiendo otro instituydo en todo ni en par-
te, sino solo el dicho Pedro Lopez: ex regul. text.
in l. 1. §. si ex fundo, l. quotiens, §. si duo, l. ex facto la
grande, ff. de hered. inst. de qua materia copiosissi-
mé loquitur Dominus Castillo, lib. 3. controuer. c.
17. per totum.

La tercera, porque aunque despues por clausu-
la distinta, instituyó el testador por su heredero v-
niuersal al dicho Pedro Lopez el menor, esta intiti-
tucion fue con las mismas palabras que puso en la
clausula del oficio, y refiriéndose a ella, vt patet ibi:
Y dexo por mi heredero vniuersal para despues de los dias
de la dicha mi muger, en la manera que dicha está en este
mi testamento al dicho mi sobrino Pedro Lopez el mas pe-
queño: y así esta clausula no añade nueva substan-
cia ni calidad al llamamiento que se auia hecho en
el oficio, en el qual potestate iuris estaua compre-
hendida la misma institucion vniuersal, no auien-
do otros testamentos: y así se aplica bien el texto in l. si
te, y ibi: Quia satis plena prior fuisse, ff. de heredib.
inst. & in l. si quis institutus, ff. de testam. c. si quis
de dubitatio. superesset. *Ergo pot o adiles tollē
tia, vis idem dixisse, eque dubitatio*
Y esto

Y esto se confirma con precisa euidéncia por las palabras referidas en la dicha clausula vltima, ibi: *En la manera que dicha está en este mi testamento, las quales por la regla de la ley asse toto, y las demas doctrinas vulgares induzen relacion desta institucion de heredero alllamamiento de el oficio, para que todo sca vna misma cosa, y ambas clausulas se juzguen con vnas mismas calidades y substancia, porque esta es la naturaleza de la relacion y de las dichas palabras: ex traditis capiosè per Barbosa in axiom. 201 per totam, maximè n. 5. & dictione 99. & dictio. 107.*

La quarta, porque auiendo muerto la dicha doña Ynes Miñarro, y cessado el vsufructo en tiempo que era muerto el primero llamado, y está verificado el caso del llamamiento de el dicho Pedro Lopez el mayor, sin duda alguna le compete a el el mismo remedio possessorio de la ley final, que al primero llamado, y heredero, y a qualquiera de los vltiores llegando el caso de cada vno; ve ex multis tradit in specie Menoch. de adipisc. reme. 4. n. 236. & seq. Crasus de succes. lib. 2. art. transmissio 9. 14. n. 3. Azév. in l. 3. n. 30. tit. 3. lib. 4. recop.

Y lo mismo fuera si se tratasse del remedio de la L. 45. de Toro, porqè este sin embargo de la opiniõ contraria que tuvo el señor Molina, l. 3. cap. 13. nu. 40. a quien siguiõ Auend. in dict. l. 45. glõf. 3. de la misma manera compete al primero llamado, que a los vltiores. D. Castill. lib. 3. cap. 24. numer. 31. D. Paz de reaur. cap. 25. per totum, y los Adicionadores al señor Molin. en su mismo lugar, donde dizem ser esta verdadera, y constante resolucion, y auerse juzgado conforme a ella en muchas causas en el Consejo.

Mayormente, que auiendo de considerarse ex supra dictis, que doña Ynes Miñarro en virtud de la institucion de vsufructuaria vnica fual fue la primera possedora del oficio con calidad de la qual con vna sola voluntad se dispuso de su materia con vna sola voluntad, esto no es remedio.

remedio que introduze de nueuo Pedro Lopez, como primero llamado, sino como sucesor y heredero vniuersal despues de la institucion de la dicha doña Ynes Miñarro, en cuya persona començo a tener efecto.

La quinta razon es, porque asentandose por llano el presupuesto que se dixo al principio, de q̄ doña Ynes sin embargo de la mencion de usufructo fue verdaderamente heredera, y que no hano mas bienes de que serlo, sino el dicho oficio, y que la institucion de Pedro Lopez el menor se hizo para despues de los dias de la dicha doña Ynes, no puede negarse que fue institucion cõdicional, por que el dia de la muerte del heredero haze condicion; vt in indiuiduo probat text. in l. i. §. dies autẽ incertus, ff. de cond. & demonstr. & adidem sunt quamplurima alia iura notissima. De lo qual resulta, que auiedo muerto el dicho Pedro Lopez el menor, como es cierto que murió en vida de la dicha doña Ynes, conforme al tiempo que se ajusta por el testamẽto que ha presentado la otra parte, y por todos los autos deste pleyto, sin que en esto aya duda; la institucion del susodicho se caduẽ, y consiguientemente no transmitiõ nada desta herencia, ni pueden tener derecho a ella las herederas que instituyõ en su testamento, sino solo el dicho Pedro Lopez el mayor que aora litiga, como quien muerto su hermano primero llamado se hallõ viuõ, y el inmediato al tiempo de la muerte de la dicha doña Ynes: iuxta textum in l. vnica, §. si autem el primero, & §. quod si in medio, & §. his ita, & per totum titulum, C. de caduc. tol. l. Iulianus, l. si pecunia, §. fin. l. omnia, §. fundum, ff. de legat. 2. l. §. si sub conditione, ff. quando dies legati cedat.

La sexta, porque auiedo muerto Pedro Lopez Pablos el vie, y no estando hecha particion de sus bienes, que ha de auer persona a que herencia y sucesiõ pertenezca en el caso que ha

ha llegado de faltar su muger, que es en el que ve-
rifica la institucion y llamamiētos que hizo de sus
sobrinos, y en este caso no percibimos conque fun-
damento pueda Gaspar de Canseco impedir este
remedio.

Porque si quiere fundarse en el derecho de la do-
te, y los demas que pretende tenia la dicha doña
Ynes Miñarro, el no es sucessor en estos derechos,
y quando lo fuera, & quod magis est, aunque oyvi-
uiesse la dicha doña Ynes, verificandose el caso de
la institucion, no pudiera ser legitima contradito-
ra por los dichos derechos, ni ella pudiera vsar del
remedio possessorio, textus est expressus in l. dotis
actione, C. solut. matrim. ibi: Dotis actione succes-
sores mariti, super eo quod ei dotis nomine fuerat
datum convenire debes, ingrediendi enim posses-
sionem rerum dotalium heredibus mariti, non cō-
sentientibus sine autoritate competentis iudicis
non habes facultatem: quem textum dicit singu-
larem Bald. ibidem, & in l. i. C. de seruo pignor. da-
to, & in propria specie ita concludunt Paul. Cast.
in l. si cui, C. de non numerat. pecun. Iason in l. 2.
C. de iur. emphit. num. 102. & 107. pulchrè Socin.
Sen. conf. 131. per totum, & Philip. Dec. conf. 231.
per totum, tom. 1. maximè à num. 2. Aluar. Valalc.
in prax. partition. cap. 6. à num. 1. & seqq. Parlado.
lib. 2. rerum quotidianar. cap. 5. per totum, maxi-
mè num. 23. Donde aunque admite este remedio
en fauor de la muger, en quanto a los bienes dota-
les extantes; pero en quanto a los demas resuelve
no pertenecrle la possession, ni ser legitima cōtra-
ditora, sed ordinario remedio experiri debere.

Y si por derecho proprio pretende el dicho
Gaspar de Canseco fundar su cōtradición por de-
zir, que doña Ynes Miñarro vendiendole el officio
le cedió todos sus derechos, transfirió en el.
Respondemos, que si celsió:
peto quando co:
derecho que e'
era de here:
mas
emas, que
este celsi-
do

do con su auerte, cesó tambien, y quedó resuelto
el efecto de qualquier titulo que el dicho Gaspar de
Cañalco huuiesse adquirido; ex text. in l. lex ve-
digali, ff. de pignor. & ex fortiori regula text. in l.
fin. §. sed quia nostra maiestas, & §. si autem sub
conditione; donde en el mismo caso de heredero
que ha de restituyr sub conditione, vel sub incerta
die fideicommissum, vel speciale, vel vniuersitatis,
se anula qualquiera enagenacion, para que llega-
do el dia de la restitucion, se juzgue como si no se
huuiera hecho, vt patet ibi: Sciat, que si conditione im-
pleta ab initio causa in irritum reuocetur, & sic intelli-
genda est quasi nec scripta, nec penitus fuerit celebrata,
vt nec vsucapio, nec longi temporis prescriptio contra le-
gatarium, vel fideicommissarium procedat, &c.

Y finalmente si quiere fundarse en dezir, que
tiene titulo de venta, y que este remedio possessio-
rio no ha lugar contra el singular poseedor con ti-
tulo. Respondemos. Lo primero, que aqui no cón-
tra de titulo alguno, y con esto cessa la questió, por-
que no la ay en que al successor en herencia, o ma-
yorazgo compete el dicho remedio contra qual-
quier tercero que no muestra titulo. Lo segundo,
que aunque tuuiesse el que dize, tampoco fuera
bastante por ser titulo adquirido post mortem te-
statoris, de cuius bonis agitur ex adductis per D.
Cathill. dict. l. 3. cap. 24. num. 160. Y por ser venta
hecha por la dicha doña Ynes Miñarro, que era he-
redera usufructuaria con grauamen de restituyr
post eius mortem: ex textu expresso in prallega-
ta l. fin. §. si autem, C. commun. delegat. y porque
aunque no huuiesse este grauamen, no tuuo dere-
cho ni facultad la muger para vender los bienes
muertos de su marido, sin auerse hecho la particion, ni
constar como entonces, ni aora consta lo que a e-
lla le pertenece: estando el oficio graua-
do con c...
icommissio fue mas
la venta hecha
este nulidad,
e remedio
pos-

precis
propria
y ningun

5
possessorio con titulo semejante, vt prahabita di-
finitione, resoluit Dominus Molina, lib. 3. dict.
cap. 12. à numer. 52. cum aliq. seqq. & ibidem tra-
dunt & magis exornant eandem resolutione eius
Additionatores.

La septima y vltima razon es, porque Pedro
Lopez Pablos funda legitimamente este remedio
en qualquiera de dos derechos, o en ambos, vno
es el que tiene, considerandose este oficio como
vinculado; en el qual caso no solo le compete el
de la l. 45. de Toro, sino tambien el de la ley final,
vt bene comprobatur Dom. Castill. dict. lib. 3. cap.
24. num. 25. sin que obste replicar la parte contra-
ria contra el vinculo, pues doña Ynes Miñarro a-
prouò el testamento en que se hizo, y gozó en vir-
tud del de la hazienda de su marido todos los dias
de su vida. Ni tampoco dezir, que el vinculo no
esta liquidado, porque aunque no lo estuuiese, no
por esto cessa el dicho remedio de la ley final, aun-
que cessasse el de la l. 45. de Toro, ni el vinculo ha
de tener menor privilegio y derecho que qual-
quier heredero tiene para entraren la posesion,
aunque no esten liquidados los derechos de la mu-
ger del testador. Otro derecho es, aunque se con-
sidere el oficio como bienes libres, porque en él
está la herencia de Pedro Lopez Pablos el viejo:
y no puede negarse la posesion al heredero y su-
cessor, y conforme a la ley del Reyno, a que pare-
ce que mirò el auto de villa; es mas innegable en
la mitad del oficio, como cosa que se comprò con-
stante el matrimonio, y en que no ay titulo, ni re-
caudo por donde alio iure pertenecièsse a la mu-
ger, y asi de todas maneras cessa la duda propue-
sta, y queda respondida concludyentemente, sin
embargo de que no era menester, que replicar
a la parte contraria que
cero, en quanto dize
y no Pedro Lopez P
deue admitir se,
marissime

que replicar
recho de ter
herederos,
on no
o su-
no el dere
cho

cho del contraditor, fino tambien ha de ser liqui-
do y cierto, de facto, & de iure, & alias non admit-
titor ea l. 3. C. de adict. Diui Adrian. ibi DD. Me-
noch. de adipiscend. remed. 4. numer. 375. & seqq.
Cephal. consil. 387. volum. 3. Stephan. Gratian.
2 part. disceptat. forens. cap. 343. numer. 18. Domin.
Paz de tenuta, 1. part. cap. 29. numer. 56. Roland.
cons. 22. a numer. 36. & seqq. volum. 3. copiose Stati-
lius Pacificus de Saluian. interdict. inspectione 2.
cap. 3. integra columna. a numer. 86. cum sequentib.
Quz sint dicta: Salua, &c.

Licenciado Bermudez
de Castro.